

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL.

Armero, Guayabal, Tolima, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Inés Leonor Serrano Trujillo, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Hely Velásquez López.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Inés Leonor Serrano Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.027.566, actuando a través de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva a Hely Velásquez López, identificado con cédula de ciudadanía número 14.270.397, quien se obligó a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio suscrita el veintiséis de febrero de dos mil veintidós, por valor de \$50'000.000, y pagadera el veintiocho del mismo mes y año.

Señala la parte demandante que la parte ejecutada incurrió en mora en el pago de la obligación.

Como consecuencia de ello, solicita que se libre orden de pago de la siguiente manera:

1. Por la suma de 50'000.000 correspondientes al capital.
2. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa de interés bancario corriente, desde el primero de marzo del año que avanza hasta el veintitrés de junio de dos mil veintidós.
3. Por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es el primero de marzo de dos mil veintidós, y hasta el pago total de la obligación.

El título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de obligación, clara,

expresa y exigible de cancelar suma de dinero por parte del deudor, además del artículo 671 del código de comercio, respecto de la letra de cambio.

Frente al cobro de intereses de plazo, a los mismos no se accederá, porque se pretende su pago de forma posterior a que la obligación ya había vencido, siendo plenamente improcedente, ante la prohibición de anatocismo traído por el artículo 2235 del C.C., y ser dichos estipendios un cobro que se realiza mientras se llega el plazo de vencimiento y no de forma posterior a este.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., y habiéndose corroborado su originalidad, es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello. Se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., porque se trata de una obligación, clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero determinada por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que puede reclamar el título original y debe conservarlo en su poder, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Inés Leonor Serrano Trujillo, titular de la cédula de ciudadanía número 52.027.566, actuando a través de apoderado judicial, y a cargo del señor Hely Velásquez López, identificado con cédula de ciudadanía número 14.270.397, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50'000.000 correspondientes al capital.

2. Por los intereses moratorios causados, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es desde el primero de marzo de dos mil veintidós, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio objeto de recaudo, el cual deberá reclamar en las instalaciones del Juzgado, y lo exhiba o presente cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ARMERO GUAYABAL - TOLIMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 75
Hoy 22 de noviembre de 2022

Manuela Calle Guevara
Secretaria